

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00
Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS
Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el abogado LUIS ENRIQUE ROMERO, apoderado judicial del demandado CAFETUCHO LTDA., y RAFAEL PUERTO CÁRDENAS, apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en contra del auto del 28 de julio de 2021.

AUTO RECURRIDO

El apoderado judicial de CAFETUCHO LTDA., recurre el auto del 28 de julio de 2021, el cual negó el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación rechazado y en contra del auto que fijó fecha de remate.

Sustenta la censura en que en el presente caso no se ha elevado ninguna solicitud improcedente, por tanto, no da lugar a que se rechace el recurso de reposición formulado, el cual fue impetrado en atención al mandato conferido por su prohijado a efectos de que la solicitud se resuelva bien en primer o segunda instancia, motivo por el cual no puede el juez desbordar su poder judicial intimidando con acciones disciplinarias. Aunado a lo anterior, indica que no se resolvió la petición de levantamiento de cautelar, petición que se encuentra debidamente sustentada.

Por lo anterior, solicita el abogado *“reponer y revocar el auto atacado, y en su remplazo se ordene dar trámite a las solicitudes pendientes de resolver, a los recursos presentados permitiendo la doble instancia, y revoque específicamente la orden a secretaria que impide que los escritos y/o solicitudes de esta parte lleguen al expediente.”*

Por otra parte, el apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 28 de julio de 2021, el cual declaró improcedente los recursos y ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura a la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN.

El anterior recurso lo sustenta el abogado en que los recursos formulados obedecen a que existe una solicitud de levantamiento de medidas cautelares la cual no ha sido resuelta por el juez lo que se requiere previo a convocar a la diligencia de remate, por tanto los recursos son y siguen siendo procedentes, *“pues no existe auto dentro del proceso que haya negado la solicitud de levantamiento de medidas cautelares [...]”*, por tanto solicita se revoque el numeral 1° del auto objeto de recurso y en su lugar se resuelva el levantamiento de medidas cautelares dando trámite a los recursos respectivos, para lo cual acude al artículo 1238 del Código de Comercio.

Adicionalmente, solicita revocar el numeral 2° del auto recurrido, con sustento en que la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN no ha incurrido en maniobras dilatorias, pues esta solo ha ejercido el derecho de defensa su poderdante, por tanto, la decisión se torna en una clara amenaza al derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dicto la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

2. Se hace necesario señalar que el apoderado judicial de CAFETUCHO LTDA., formuló recurso contra dos autos proferidos el 28 de julio de 2021, uno es contra el auto que resolvió declarar improcedentes los recursos formulados en contra del auto del 9 de abril de 2021 (*16Auto28072021(1) del 02CuadernoMedidasCautelares*) y en contra del auto que convoca a las partes a la diligencia de remate de los bienes objeto de proceso visto en el documento *17Auto28072021(2)* de la misma encuadernación.

3. Respecto del recurso formulado en contra del auto que cita a la almoneda, el mismo se rechaza toda vez que el escrito de censura no señala las razones por las cuales deba revocarse esa providencia ni su petición se menciona revocar dicha decisión.

3.1. A saber, el inciso 3° del artículo 318 indica que la reposición “*deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenta [...]*”, lo que no se cumple en el presente caso, pues los argumentos esgrimidos en la censura se dirigen contra el auto que declaró la improcedencia de unos recursos formulados por las partes.

4. Ahora bien, frente a la improcedente de los recursos declarada mediante auto del 28 de julio de 2021 (*16Auto28072021(1) del 02CuadernoMedidasCautelares*), se hace necesario recordar al apoderado judicial de CAFETUCHO LTDA., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que en múltiples actuaciones judiciales este Juzgado ha resuelto al respecto, pues estas partes han solicitado la nulidad y levantamiento de medidas cautelares bajo los mismos argumentos.

4.1 A saber, Mediante auto del ocho (8) de julio de 2019 (FI 29 – pág. 35 del cuaderno 30), no se dio trámite a la nulidad formulada por la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN en calidad de apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y se le señaló que debía estarse a lo resuelto en auto del seis (6) de mayo de 2019 (fl. 15 a 18 del cuaderno 29) y proveído del 22 de febrero del mismo año (fl. 893 a 899 del cuaderno 2 tomo 1).

4.2. Contra la anterior decisión la referida abogada, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto del cual se corrió el respectivo traslado y posteriormente mediante proveído del 22 de agosto de 2019, se resolvió la censura de manera negativa y se concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo (fls. 45 a 49 del cuaderno 30).

4.3. Visto el cuaderno 29 en el que se abrió trámite incidental ante la solicitud formulada por el abogado LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ como apoderado judicial del extremo demandado CAFETUCHO LTDA, sustentado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, **en atención a que los bienes sobre los cuales pesan medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, son de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como**

vocera del patrimonio autónomo CAFETUCHO 18420479, por tanto no podría llevar se a cabo el remate de los bienes lo que concatena el nulitante con lo normado en el artículo 1234 del Código de Comercio, todo con el fin de insistir en la ilegalidad del embargo y secuestro de bienes de propiedad del patrimonio autónomo y por ende solicita se vincule a la referida fiduciaria.

4.4. La mencionada solicitud de nulidad fue rechazada de plano por este Juzgado mediante proveído del 22 de febrero de 2019, por carecer el incidentante de legitimidad. Además, que se le instó para que se estuviera a lo resuelto en los literales a y b del numeral 6 y 7 del auto de la misma fecha proferido en el cuaderno principal, decisión recurrida por el referido abogado, censura que se resolvió mediante proveído del seis (6) de mayo de 2019 (fls. 15 – 18 pág. 18 – 21 del cuaderno 29), pues los fundamentos en los que se sustenta el recurso fueron decididas en auto del 22 de febrero de 2019 visto a folios 893 a 899 del cuaderno Nro. 3, proveído en el que se resolvió sobre la legitimidad como codemandada y/o litisconsorte necesario por pasiva de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA en calidad de vocera del patrimonio autónomo y la necesidad de que se hiciera parte en el litigio como presunta propietaria plena del predio que se pretende rematar.

4.5. Aunado a lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA CIVIL, (Honorable Magistrado MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA) en auto del 13 de noviembre de 2019 resolvió recurso de alzada en contra del auto del 8 de julio de 2019 proferido por esta Agencia Judicial (*ver consideración 4.1. de este proveído*), mediante el cual se rechazó de plano solicitud de nulidad; señaló que ALIANZA FIDUCIARIA S.A., “*participó como vocera del patrimonio autónomo denominado “fideicomiso No. 1642-0479 Cafetucho”, a partir del 18 de diciembre de 1996, **cuando le solicitó al juzgado de primer grado que decretará el embargo de los bienes fideicomitidos, petición que fuera desestimada mediante proveído de 19 de marzo de 1997 (fl. 34, cdno. 7) que cobró ejecutoria al no ser cuestionado, y de ahí en adelante, como lo devela el expediente, ha intervenido en el juicio en múltiples ocasiones ostentado esa calidad**”*.

4.6. Nótese como en diferentes oportunidades, inclusive en segunda instancia, se ha puesto de presente a los aquí recurrentes que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares ha sido resuelta y por tal motivo se ha rechazado por improcedente dichas peticiones, tanto que se ha abierto el trámite de incidentes de nulidad.

4.7. Es necesario señalar que la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN actuó en el trámite de la segunda instancia antes referida y citada, por tanto, tiene pleno conocimiento de que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares fue objeto de pronunciamiento en primera instancia en múltiples oportunidades, haciendo evidente que en diferentes memoriales tanto aquella como el abogado LUIS ENRIQUE ROMERO, han intentado reabrir el debate sobre un tema ya zanjado, razón por la cual se compulsó copias para que el competente haga la respectiva investigación disciplinaria, donde los abogados podrán ejercer su derecho de defensa.

4.8. Ahora bien, los recurrentes no pueden pretender se revoque la compulsión de copias con fundamento en que ejerce el poder dentro de este proceso hace poco tiempo, pues la abogada PUERTO PINZÓN, como profesional del derecho le compete, previo a aceptar el poder, conocer el proceso judicial y por ende tener pleno conocimiento de las actuaciones que se han surtido y mucho más la atinente al levantamiento de medidas cautelares, solicitud que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos como se dejó expuesto en este proveído.

4.9. Adicionalmente, la compulsión de copias no se erige en una amenaza al derecho de defensa de las partes, pues de ser así le estaría vedado al operador judicial hacerlo, máxime cuando no es el titular de este juzgado quien adelantará la respectiva investigación disciplinaria sino el juez natural determinado por la Constitución y la Ley, quien definirá si los abogados han o no incurrido en falta disciplinaria.

5. En referencia a la consideración jurídica Nro. 9 del auto objeto de censura, tenga en cuenta la parte que se indica a la Secretaría no ingresar el proceso al Despacho respecto de solicitudes que no requieran pronunciamiento del Despacho fuera de audiencia a efectos de dar celeridad al proceso, en ningún momento se señaló que no se ingresaran al Despacho las solicitudes de determinado abogado o parte. Dicha orden tiene que ver con solicitudes de copias, compartir enlace del expediente digital, las cuales no requieren de ingreso al Despacho, sino son actuaciones netamente secretariales.

6. Por las razones expuestas, no se revocará el auto objeto de censura.

7. Respecto del recurso de alzada formulado en subsidio, este se no se concederá como quiera que la norma general ni especial establece que el auto que rechace por improcedente una reposición, sea pasible de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio de 2021 mediante el cual se declaró la improcedencia de unos recursos formulados, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación en subsidio formulado, por lo señalado en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{4}$

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27755a1e1449bbd89e987b61638ea0b13a867a50d45977c27e4436382f444d6**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103033 2008 00692 00

Demandante: INSITITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Demandado: ARDAVIL INVERSIONISTAS Y COMERCIANTES ASOCADOS LTDA

Revisado el expediente de la referencia, se requiere a las partes para que indique si el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-529285 objeto de expropiación, fue entregado a la entidad demandante allegando copia del acta respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639e409e774203cbaf2af4e179d181d88e4cd12c6387ba67d037a5ed71f0413d**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00
Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS
Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

Téngase en cuenta que los ejecutantes remitieron las liquidaciones de crédito a los correos de la contraparte, por tanto, se surtió el traslado que exige la norma en cita de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, las actualizaciones de los créditos aportados y vistos en documentos 24, 27 y 28 de la carpeta digital "02CuadernoMedidasCautelares", de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso a estas se les imparte aprobación, de la siguiente manera:

La liquidación de crédito de la ejecución que inició la CAJA POPULAR COOPERATIVA en contra de CAFETUCHO LTDA y GILBERTO ZAPATA JARAMILLO; se aprueba en la suma de **NUEVE MIL UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$9.001'799.503,12)**.

La liquidación de la ejecución seguida por JAIRO GAVIRIA EJIA, HÉCTOR GAVIRIA MEJÍA y GILBERTO GAVIRIA MEJIA en contra de CAFETUCHO LTDA y GILBERTO ZAPATA JARAMILLO, se aprueba por valor de **MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$1.379'338.718,16)**.

Por otra parte, la actualización de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante TRACTOCHEVROLET LTDA., se aprueba en la suma de **VEINTIUNMIL TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$21.316'099.360,90)**.

Finalmente, la actualización de la liquidación de crédito de la ejecución de MUNDIAL DE COBRANZAS cesionaria de CREDISOCIAL CAJA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA., se aprueba en la suma de **CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.124'709.893,96)**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/4

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ebb146222c558cc2f1452b0b47b02755088a38ca246997be07bf3a9f282c2**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103033 2008 00692 00

Demandante: INSITITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Demandado: ARDAVIL INVERSIONISTAS Y COMERCIANTES ASOCADOS LTDA

Como quiera que la solicitud de ejecución elevada por la parte demandada cumple con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá lo pertinente.

Sumado a lo expuesto, de la revisión del expediente encuentra el Despacho que mediante auto del 24 de noviembre de 2015 (*fl. 601 – pág. 349 del “02Cuaderno2Digitalizado”*), se aprobó el dictamen pericial a través del cual se determinó el valor de la indemnización en la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$161'933.156)**.

Por la Secretaría del Juzgado se rindió informe de títulos visto en el documento “*14Informe de Títulos*” del “*01Cuaderno Principal*”, el que da cuenta que la entidad demandada, no ha consignado a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia la suma antes referida.

En consecuencia, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **ARDAVIL INVERSIONISTAS Y COMERCIANTES ASOCIADOS LTDA.**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$161'933.156)**, por concepto de la indemnización reconocida mediante dictamen pericial a la parte demandada, con ocasión de la expropiación del inmueble objeto de proceso.

2. Se niega mandamiento de pago sobre la anterior suma indexada, como quiera que la norma que regla el proceso de expropiación, no autoriza dicha condena.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se ordena notificar el presente mandamiento ejecutivo personalmente a la entidad demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En la notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

En virtud de lo anterior, notifíquese el presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el párrafo que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f86d16b45f3950882417fc894aa4fe8a0caef6694fb83a3ebb08ce0dfe124**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00
Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS
Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la ALCALDÍA DE ZIPACON, CUNDINAMARCA (*30RtaSecreHaciendaZipacon*) y se pone en conocimiento de las partes.

En atención a la solicitud elevada por el referido Municipio (*30RtaSecreHaciendaZipacon – pág. 7*), por Secretaría remítase la información solicitada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado RAFAEL PUERTO CÁRDENAS, como apoderado judicial sustituto de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., para los efectos y fines del poder conferido. Se advierte que, verificado los antecedentes disciplinarios, el referido abogado no tiene vigente sanción alguna.

En lo que respecta a las manifestaciones que hace la abogada DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN, la misma deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, en el que se resuelve la censura formulada en contra de la compulsión de copia, no obstante se le advierte que la orden de compulsión de copias es una facultad otorgada al juez por la ley y la misma no conculca los derechos fundamentales de las partes, pues en el procedimiento disciplinario respectivo se observan las garantías del debido proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
3/4

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91972b8d3f8f07abc8f3bc95543c95f92a66cf09d2ff0b0566963e210b1322e3**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103001 1995 00138 00
Demandante: JAIRO DARIO GAVIRIA Y OTROS
Demandado: CAFETUCHO LTDA Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por el abogado RAFAEL PUERTO CÁRDENAS como apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (*01MemorialAdvierteIrregularidad de la Carpeta 32ContinuaciónCuadernoPrincipalJuz51*), deberá estarse a lo expuesto en auto de la misma fecha en el cual se resuelve dos recursos de reposición y en subsidio impetrados. El abogado deberá tener en cuenta que las irregularidades que pone de presente ya fueron estudiadas en primera y segunda instancia, en las cuales actuó la abogada a la que sustituye, lo anterior a efectos de que no eleve solicitudes improcedentes.

En atención a lo normado en el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso, frente a la recusación propuesta por el togado que representa a la ejecutada CAFETUCHO LTDA (*02Recusación de la Carpeta 32ContinuaciónCuadernoPrincipalJuz51*), por haberse compulsado copias, lo que en su sentir configura la causal Nro. 8 del artículo 141 del referido Estatuto Procesal, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

El artículo 141, en su ordinal 8°, establece lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

....

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes, su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”

La causal alegada por el recusante consiste en el acto personal que hace el juez o su núcleo familiar en los grados indicados, de presentar vía escrita o verbal denuncia o queja de naturaleza penal o disciplinaria contra alguna de las personas que conforman los extremos procesales, es decir, se trata de un acto dispositivo de iniciación de una actuación de naturaleza penal o disciplinaria. Entre tanto, la compulsión de copias, se trata del cumplimiento de un deber legal que asiste al funcionario judicial, conforme a lo indicado en el canon 42 del CGP, numeral 3°.

Esa disimilitud de figuras, que queda evidenciada de concreta en lo dicho, fue desarrollada de manera más puntual por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede tutela, indicando lo siguiente:

“(...) La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso”.

“Lo antelado, habida cuenta que lo decidido (...) tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, (...)”.

“No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”.

“Nótese, la conducta (...) difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los [funcionarios judiciales] buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente”.

“Este Colegiado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados”.

“Ahora, si bien es cierto, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141, se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del juez o árbitro en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para tramitar el recurso (...)” CSJ STC15895-2016, citada en CSJ STC9257-2019, Jul. 15 de 2019, rad. 2019-00075-01 y en STC 13504-2019.

En el presente caso, mediante proveídos del 22 de agosto de 2019 y 18 de julio de 2021, se dispuso por parte del Despacho compulsar copias con destino a la Comisión Seccional Disciplinaria para que se investigará una posible falta a los deberes del togado recusante. Sin embargo, no se efectuó a título personal, ninguna denuncia de naturaleza disciplinaria ni de ninguna otra índole, razón por la que no se configura la recusación alegada.

En consecuencia, en aplicación del canon 143 inciso 3° del CGP, por Secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para que resuelva de plano sobre la recusación a que se hace mención en el presente proveído.

En atención a lo anterior, se suspende el proceso en los términos del artículo 145 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

4/4

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0ccfb7e09e26c09efa1e268aec24a23f6769be8099ede305f52870c807023**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Radicación: 009 2019 0200

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide el conflicto de competencia que el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá le suscito al Juzgado Cuarenta (47) Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 22 de junio de 2021, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIANA CAROLINA JARAMILLO MURCIA.

ANTECEDENTES

En su escrito inicial, dirigido a los jueces Civiles Municipales de Bogotá, el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, descansando sus pretensiones en un pagaré suscrito por la ejecutante, obligación que ascienden a la suma de \$127.710.552.90; a su vez solicitó el reconocimiento de los interés moratorios, los que se han causado desde la presentación de la demanda, así como el embargo, secuestro y posterior venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20737804.

El Juez Cuarenta (47) Civil Municipal de Bogotá a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó por falta de competencia, tras advertir que de la anotación número 6 del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20737804 el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante oficio No.1146 del 10 de julio de 2019 comunicó medida de embargo dentro del proceso ejecutivo con acción personal No.2019-2000, razón por la cual se requirió a la parte actora para que informara si había sido citado a dicho proceso para hacer valer su crédito, ante lo cual la apoderada judicial en escrito de subsanación manifestó que el Banco Scotiabank Colpatria S.A fue citado el 11 de noviembre de 2019; que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario citado dentro de los veinte días siguientes a su notificación

personal podrá hacer valer su crédito pero solo ante el mismo juez que lo citó, bien en el mismo proceso donde se produjo la citación o en proceso separado , la presente demanda debe ser conocida por conocida por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien en virtud del artículo 462 *ejusdem*, es el competente para asumir su conocimiento

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado Noveno (9) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sede judicial que, mediante auto del 22 de junio de 2021, decidió proponer conflicto de competencia, tras indicar que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$127.710.552,90 m/cte., la cual se compone del capital acelerado incorporado en el pagaré base de la ejecución, de acuerdo con lo solicitado en las pretensiones de la demanda; que es claro que dicho monto supera el límite de la mínima cuantía establecido para el año 2020 (\$35.112.120,00 m/cte.) de acuerdo con el artículo 25 del Código General del Proceso (*que no excedan de 40 SMLMV*), máxime si se repara en que el salario mínimo para esa anualidad correspondía a la suma de \$877.803,00 m/cte.

Agregó que le corresponde al Juzgado ya referido conocer del asunto y además en aplicación de lo normado en los artículos 27 y 462 de la obra procesal debe continuar conociendo del trámite del proceso 2019-00200, proceso que se adelanta ante el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pero que al existir acumulación de demandas y toda vez que se hizo citación de acreedor y este a su vez formuló demanda, se debe enviar la misma al juez de superior jerarquía, y que no es que el Juez Municipal sea de mayor jerarquía, pero, al ser el Juzgado de pequeñas causa la categoría debe valorarse con base en los asuntos que la Ley le ha asignado, que para el caso son asuntos de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento adjetivo establece pautas para el reparto de los procesos entre las distintas autoridades judiciales a partir de uno o de varios factores, en consideración a su clase o materia, la cuantía del proceso, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, según sea del caso.

El artículo 462 del Código General del Proceso ordena al juez “*notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren*”, con la advertencia que “[s]i dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”.

Y agrega en el inciso segundo que “[s]i vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente”.

De lo anterior se desprende que la circunstancia para que opere el fuero de atracción previsto en dicha norma es que se haya producido la citación del acreedor hipotecario, de tal manera que, a contrario, mientras esa vinculación no se produzca se mantiene el criterio especial de competencia contemplado en el numeral 7 del artículo 28 procedimental para las ejecuciones con garantía real.

Al respecto, en AC1300-2019 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia concluyó que el

“(...) acreedor con garantía real tiene dos opciones para incoar su acción a partir de la notificación que se le haga, como son: i) acudir en acumulación voluntaria de su demanda en el juicio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, y; ii) la acumulación obligatoria de su libelo en el evento de estar vencido el lapso memorado.

En el mismo sentido, en AC5491-2019 dijo que

“ De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el término memorado.”

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa, en la demanda para la efectividad de la garantía real que fuera radicada el tres (3) de noviembre de 2020 por Scotiabank Colpatria contra la señora Diana Carolina Jaramillo Murcia se adjuntó el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20737804, en el que claramente se advertía en la anotación No. 06 el embargo ejecutivo con acción personal decretado dentro del proceso con radicación No. 2019-2000, por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

A su vez, y verificado el escrito de subsanación que en oportunidad allegará la ejecutante manifestó que la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A. fue citada al proceso el 11 de noviembre de 2019 al proceso que cursa en el referido estrado judicial.

Así las cosas, y como quiera que tras haberse iniciado el presente proceso con garantía real por fuera del término legal conferido para estos efectos, con ocasión al fuero de atracción, el competente para continuar conociendo del mismo es el Juez civil ante el cual se adelanta el juicio quirografario que previamente cauteló el inmueble hipotecado, debido a que el artículo 462 consagra una competencia especial de carácter funcional.

En ese orden de ideas, se tiene que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que dio origen al presente conflicto de competencia es de conocimiento del Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sede judicial que deberá estudiar la acumulación de la demanda y en el caso de reunirse lo normado en el inciso segundo del artículo 462 del Código General del Proceso, proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Cuarenta (47) Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e07c6a8130fd10d023918d40e3d14f0d626ef1e2fe540e3effa531ff39d4324**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Conflicto de Competencia No. 110014003021 2021 00698 01

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., y el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para conocer el proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material sobre bien inmueble urbano de NEREIDA RAMÍREZ CAMPOS y MARÍA CRISTINA MONCADA PÁEZ contra ALEXANDER SÁNCHEZ SÁNCHEZ y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUALES O MEJORES DERECHOS.

ANTECEDENTES

Las señoras NEREIDA RAMÍREZ CAMPOS y MARÍA CRISTINA MONCADA PÁEZ, por conducto de apoderado judicial presentaron la mencionada demanda solicitando se declare la TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL de una séptima (1/7) parte del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-174217, con fundamento jurídico en la Ley 1561 de 2012.

Por reparto le correspondió el asunto al Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, autoridad que mediante auto del siete (7) de mayo de 2021, rechazó la demanda por factor de competencia en razón de la cuantía y en tal virtud señaló que corresponde conocer el trámite procesal a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma

ciudad, a excepción de los juzgados de las localidades de Ciudad Bolívar, Kennedy, Suba, Barrios Unidos y San Cristóbal.

El Juzgado 21 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído del cuatro (4) de octubre de 2021, planteó conflicto negativo de competencia frente al primer juzgado.

CONSIDERACIONES

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo uno de carácter positivo.

Ahora bien, aunque la jurisdicción es entendida como la función pública de administrar justicia e incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

Para el caso de los asuntos sometidos a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, la distribución de los asuntos se realiza mediante la aplicación de diversos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor objetivo. Dicho factor de atribución de competencia se subdivide en la naturaleza del asunto y cuantía. La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde en primera instancia, a los jueces civiles del circuito (numeral 5° del artículo 20 del Código General del Proceso), o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños y niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia (numeral 3° del artículo 21 *Ibidem*).

En punto del factor objetivo de competencia por la naturaleza del asunto, para el proceso contencioso en cuyo trámite se ha suscitado el conflicto negativo de competencia que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es del caso precisar que se trata de un proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material sobre bien inmueble urbano, el cual se encuentra regulado por una norma especial, por la Ley 1561 de 2012, trámite especial establecido para bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) (Artículo 4), tramitado como un proceso verbal especial (artículo 5) por “*el Juez Civil Municipal del lugar donde se*

hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (artículo 8).

La referida regla de competencia se concatena con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 18 del Código General del Proceso, según el cual los jueces civiles municipales son competentes en primera instancia *“De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.”* Respecto de la Ley 1182 de 2008, es importante advertir que fue derogada por la Ley 1561 de 2012.

Sumado a lo anterior, del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso se dilucida con claridad que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocen asunto en única instancia y el proceso verbal especial que ocupa la atención del Despacho son procesos de doble instancia conforme lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1561 de 2012.

Bajo estos derroteros, se hace evidente para el Juzgado que la competencia asignada a los juzgados civiles municipales para el proceso que ocupa la atención del Despacho, no se otorga en virtud del factor de competencia de la cuantía sino por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, la primera de las autoridades judiciales involucradas debe asumir el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente a ese Despacho Judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897263f89629c95263cac9768e67143b1c32c5f933f6afdd1a2e0e4f9f21b043**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103026 2012 00394
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: ANILETH SEHK DE LA CRUZ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término de traslado de la experticia allegada (*fl.115*) las partes permanecieron silentes.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente secretaria proceda a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado a los oficios Nos. 0194 del 22 de febrero de 2013 (*fl. 48*) y 19-1366 del 13 de julio de 2019 (*fl. 116*). Anéxese copia de los referidos oficios.

Finalmente, por secretaria, ofíciase a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de que hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354e349c11598f6d37e8fa97c2f6044dd26484fc1c01dc3904378325c5efb655**
Documento generado en 08/03/2022 11:29:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00327 00
Proceso: PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Demandante: LUIS ALFREDO MEDINA ROLDAN

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia y toda vez que el Tribunal Superior de Bogotá, en audiencia del 9 de junio de 2020, confirmó la sentencia proferida por esta sede judicial el 19 de noviembre de 2019, se fija la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veinte (20) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-18408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona Centro de Bogotá. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria ofíciase a la *secretaria del Pueblo, secretaria de Salud de Bogotá, Secretaria de Integración Social, Empresa de Energía Codensa, Gas Natural Fenosa, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, Policía Nacional y al Centro de Zoonosis*, para que comparezcan en la fecha y hora señalada ya señalada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814131840240e4ae28fe2540a4f98bd727d5fcea29fc7d10d4f96d39479777ec**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103033 2014 00249 00

Demandante: HECTOR JULIO MONTAÑA RAMÍREZ

Demandado: LUIS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ Y OTROS

Se tiene por notificado bajo las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al abogado GERLY PULIDO OLAVE en calidad de Curador Ad-litem de los demandados LUIS EDUARDO RAMÍREZ FLÓREZ y HENRY RAMÍREZ DELGADO, quien dentro del término legal contestó la demanda, formuló excepción de mérito y solicitó práctica de pruebas.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que no se ha surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de SARA FLÓREZ DE RAMÍREZ (q.e.p.d.) y CARLOS JULIO RAMÍREZ FLÓREZ (q.e.p.d.), en consecuencia, por Secretaría efectúese el mismo de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Una vez se integre la litis, se procederá a correr traslado de las contestaciones conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed11d0cc9868d3ad10cad010c46b26706032f5c83d0c779ccac99a90897ef1**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001310303520020056600

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCAFE

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Antes de fijar nueva fecha y conforme a lo dispuesto en audiencia del 21 de enero de este año, se requiere a las secretarías distritales de hábitat, integración social y salud, así como al Instituto distrital de protección y bienestar animal para que den respuesta y trámite al oficio 22-0123, del 9 de febrero hogaño. Lo anterior, so pena de que se impongan las sanciones establecidas en el ordinal 3º del artículo 44 del CGP. Remítase copia del referido oficio y los correos mediante los cuales se remitió el mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27963598da98ad7b127f8389276e1003cc8826e560af538fd4817956656a470b**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103036 2009 00360 00
Demandante: RICARDO ALBERTO GUSTAVO PERAZA CASTILLA Y OTROS
Demandado: RODRIGUO OSCAR GERMAN PERAZA CASTILLA Y OTROS

Como quiera que se digitalizó el proceso de la referencia y en atención a que el auto que reposa a folio 949 del cuaderno principal no se encuentra suscrito por causa de la digitalización de los expedientes con ocasión de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir la propagación del COVID-19, procede el Despacho a resolver:

Por Secretaría infórmese a dicha sede judicial que mediante Oficio 2020-011 del 16 de enero de 2020, se pusieron a su disposición los depósitos judiciales Nros. 400100007496225 y 40010000749226 por valor de \$50'790.005,40 y \$92'104.345,60 con destino al Proceso de Sucesión Nro. 02-2008-01054 de los causantes: ALFONSO PERAZA BALLESTEROS y MARÍA LUISA CASTILLA PERAZA. Téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil en sentencia de segunda instancia asignó al señor ALFONSO PERAZA BALLESTEROS la suma de \$142'894.351.

Ahora bien, mediante oficio Nro. 2020-0012 se puso a disposición de ese Juzgado de Familia la suma de \$104'173.059 representados en los 68 depósitos judiciales relacionados en la referida comunicación (*fls. 941 a 942 del Cuaderno Principal*), en consecuencia, por Secretaría verifíquese que se haya autorizado en su totalidad la conversión de los 63 depósitos judiciales allí relacionados, específicamente los relacionados en los numerales 6, 10, 12, 14, 17, 20, 24, 27, 29, 32, 35, 38, 40, 42, 44, 45, 47, 48, 50, 52, 54, 55, 57, 59, 61 y 63. De haberse realizado la conversión, infórmese dicha circunstancia al Juzgado 31 de Familia remitiendo las constancias respectivas.

Aunado a lo anterior, oficiéase al Banco Agrario de Colombia para que informe el estado actual de los depósitos judiciales relacionados en el Oficio Nro. 2020-0012 y a cargo de qué Juzgado se encuentra junto con el número de cuenta judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eec850b19bb1e3ce111f1e438f42878cc249fd87be6bb3dbcb694c33e96c79**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103036 2011 00263

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JORGE ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del veintinueve (29) de abril de 2021, mediante el cual denegó por improcedente el recurso de súplica interpuesto por el extremo activo.

De otro lado, la apoderada de Procesamiento de Cereales Ltda, tenga en cuenta que el oficio que solicita ya fue elaborado por la secretaria del Juzgado conforme se observa a pdf- 09 del cuaderno principal, secretaria proceda a agregar la constancia de envió a la Oficina de Instrumentos Públicos del referido oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c187b8d06ac225c1bcad150287114498ae591d840576f16850923f71c852ed8**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041-2004-0013

Proceso: DIVISORIO

Demandante: EDUARDO CASTRO RAMOS y OTROS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial visto a *pdf-02* del expediente, secretaria proceda a expedir a costa de la interesada (demandada) las copias auténticas allí requeridas.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JOSÉ IGNACIO CARDÉNAS PEREA, como apoderado de los demandantes ALBA CLEMENCIA DEL PILAR CASTRO DE ROJAS, CAROLINA REBECA CASTRO GARCÍA y EFRAÍN ROJAS CORREDOR, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

La documental allegada por los apoderados de la pasiva y de la activa (*pdf-05*), en la que da cuenta del fallecimiento del señor EDUARDO CASTRO RAMOS (*q.e.p.d*) y quien en el presente asunto fungía como demandante se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Se requiere al Dr. JOSÉ IGNACIO CARDÉNAS PEREA para que allegue de forma completa la documental que anuncia en memorial enviado por correo electrónico el 24 de septiembre de 2021 (*pdf- 07*), nótese que en el mismo indica allegar solicitud con dos anexos, no obstante, los mismos no fueron adosados.

Previo a reconocer personería al Dr. HERMAN YESID JIMÉNEZ RAMÍREZ como apoderado del demandante JOSÉ MARÍA BEDOYA DAMELINES, el mismo acredite la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se requiere a las partes, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído informen a esta sede judicial si se cumplió con el acuerdo aportado en oportunidad y que originó la suspensión del proceso conforme se decretó en auto del 4 de marzo de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b03e56a433240605fad7ba73d9973fae28175675d6350d01006e92ac266b5b2**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2010 00606

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIO ROBERTO MARTIN PIÑEROS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutado (*pdf-04*), téngase en cuenta por el togado que en el asunto que nos ocupa no se dan los presupuestos para aplicar la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado y previo a decidir sobre la notificación al ejecutado, la parte ejecutante deberá acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído que la pasiva efectivamente recibió la notificación enviada, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, recuérdese que la notificación se entenderá surtida cuando el el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (sentencia C-420-2020).

Finalmente, y una vez se encuentre debidamente conformado el contradictorio se decidirá frente a la solicitud de proferir sentencia.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3ee1ec22de5cd597e6a491e35ce2fa8c6c20926ffbbb831b4b10b99197749**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110014003042201900500-01
Proceso: APELACIÓN DE SENTENCIA
Demandante: JULIO ROBERTO RINCÓN CASTILLO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante contra la sentencia calendada 9 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de Julio Roberto Rincón Castillo contra Giovanni Rojas Londoño.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone traslado de cinco (5) días a la apelante para que sustenten los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación.

Si se presentara la sustentación, córrase traslado para la réplica.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d5d7177f1938515326cdd77bf12600472eb06dfb9e99bf9eb3021177e8ad2**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003050 2019 00333 00

Asunto: RECURSO APELACIÓN

Demandante: CIRO ALDANA MORENO

Bogotá D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el Auto del quince (15) de octubre de 2021, mediante el cual se rechaza de la plano una solicitud de nulidad generada en la sentencia que puso fin al proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso el recurrente que no se entiende como se niega la última nulidad, con el pretexto de que la misma se resolvió en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el día 30 de septiembre de 2020, si para la diligencia nunca se envió link y de manera irregular se dictó sentencia.

Reitera que la nulidad a la cual se le niega su trámite, está basada en otros hechos adicionales a la primera nulidad impetrada, situación que no se verificó por parte del despacho.

CONSIDERACIONES.

Es necesario dejar sentado que el recurso de apelación se encuentra consagrado en artículo 320 del Código General del Proceso, y tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El numeral 6 del artículo 321 declara que el recurso de apelación es procedente cuando se trate del auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal, tal es el caso que nos ocupa.

Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Juzgado 50 Civil Municipal rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, fundamentando la decisión en que la misma ya había sido declarada infundada durante la audiencia de instrucción y juzgamiento del 30 de septiembre de 2020 y notificada en estrados.

Del análisis de la documental que reposa en el proceso, se evidencia que las razones esbozadas por el apoderado de la demandada en la primera nulidad allegada el 03 de agosto de 2020, y cuyo trámite lo surtió el operador judicial de primera instancia en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 30 de septiembre de 2020, argumenta razones que efectivamente difieren al total de los hechos que sustentan la segunda nulidad. Tal es el caso, que parte los argumentos que sustentan su actual solicitud de nulidad recaen sobre el trámite que la juez imparte para resolver la primera nulidad durante la audiencia.

Siendo así, no resulta una respuesta coherente que se rechace de plano la solicitud de nulidad generada en la sentencia, con el argumento de que la misma fue resuelta en la audiencia del 373 del Código General del Proceso, pues como se ha dicho, se trata de dos nulidades fundadas en hechos distintos. Véase que el artículo 135 del CGP, establece en su inciso final que se rechaza de plano la solicitud de nulidad cuando: i) se funde en una causal diferente a la que se determina en el artículo 133 del CGP o se derive del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política; ii) la sustentada en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, iii) que se proponga después de saneada y iv) por quien carezca de legitimidad. Ahora, es claro que si el asunto ya fue decidido, anteriormente, no es posible -en virtud del principio de seguridad jurídica- que nuevamente se recabe en esos hechos para sustentar otra nulificación de la actuación. Pero para que ello se dé, es necesario que la alegación de nulidad, se sustente exactamente en el mismo aspecto fáctico, por lo que de no cumplirse con esta exigencia, claramente se debe dar trámite a la nulidad, tal como ocurre en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no le queda otro camino, en procura de salvaguardar el derecho al debido proceso, que revocar el auto del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se rechaza de plano una nulidad, para que el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá proceda a darle el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se rechaza de plano una nulidad, proferido por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído y en su lugar, disponer que se dé trámite a la nulidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449fe3ad30e907542fb87993a10dc4c14468d2fc3444e1c4da53e9bcd856455c**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00076

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOZA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado (*pdf-44*), como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

El Despacho Comisorio calendado 22 de julio de 2021, debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Chapinero (*pdf- 48*), se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Atendiendo lo normado en el ordinal 4º del artículo 444 del CGP, se tendrá que el ejecutante aporta certificado de avalúo catastral del predio será la suma de \$159.481.500 y de la misma se correrá por diez (10) días a la contraparte, conforme a lo indicado en el numeral 2º del canon mencionado.

Previo a la entrega de títulos que deprecia el ejecutante (*arch. 53*), se requiere a la parte interesada que dé cumplimiento a lo indicado en el artículo 446 del CGP, puesto que como lo refiere la regla 447 *ibidem*, para la entrega de sumas de dinero, se requiere la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad9db44fcb7618d8b98b33b198521ae557a158fbec269c5991d039b2cb8ebfc**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00241 00
Proceso: DECLARATIVO - ACCIÓN PAULIANA
Demandante: YOLANDA CARRILLO SANCHEZ

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los autos la Póliza Judicial, allegada por la apoderada judicial de la parte actora quien actúa en causa propia, y previo a resolver sobre la cautela solicitada, se requiera a la parte demandante, a fin de que se sirva firmar y/o suscribir por parte del tomador la póliza judicial aportada, al igual que deberá acreditarse la cancelación de la póliza conforme las condiciones generales contenidas en esta.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381e89ef8e247907e6dd2afb23ea21162221195175657a503efd6498bfabdae**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00279 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase notificado por aviso al demandado DIEGO FERNANDO LOZABO BECERRA, quien dentro del término legal concedido no acudió al proceso a ejercer su derecho de contradicción.

De otro lado, se advierte que el demandante **BANCO DE BOGOTÁ** presentó demanda ejecutiva contra **DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA** argumentando que el ejecutado al momento de la presentación del asunto que nos ocupa no le ha cancelado la obligación contenida en los pagaré Nos. 455602302; 455684642 y 4270547.

Mediante providencia del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial, libró mandamiento de pago; el demandado fue notificado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292, permaneciendo silente.

El artículo 440 del Código General del proceso en su inciso 2º, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”*

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de recaudo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se concluye, entonces, que el aquí demandado **DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA** está obligado a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es **BANCO DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 12.000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde45eb0b5939941d4f9769379bda47000cb40e13637e1a6bd894fd22d15aae5**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00400 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: LINA ROCIO CASTRO MOLINA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la demandante, el Despacho al amparo de lo normado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso concede el amparo de pobreza a favor de la señora **LINA ROCIO CASTRO MOLINA**.

Se requiere al extremo activo a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído proceda acreditar la notificación del demandado ALIXON LÓPEZ MENDOZA, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** como apoderado de la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase a la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.** notificada por conducta concluyente, quien dentro del término legal concedido ejerció su derecho de contradicción, una vez se encuentre debidamente conformado el contradictorio se decidirá frente a los medios exceptivos y a la objeción al juramento estimatorio propuestos por la referida demandada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050711d584ea41f90b2647cd1f823f336fd0486fc08be4ba926024f85909f823**
Documento generado en 08/03/2022 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00506 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se dio cumplimiento al auto que antecede, y como quiera que el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 671 del Código de Comercio, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ILDA MERCEDES IBAÑEZ SOSA** en contra de **RUTH ESMERALDA SILVA GARCÍA** y **WILSON LEONIDAS OLARTE VEGA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Letra de cambio sin número.

1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$150.000.000), por concepto de la obligación de capital contenida en la letra de cambio, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de octubre de 2020.

1.2. Por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$44.600.000), por concepto de intereses durante el plazo sobre la suma de dinero contenida en la letra de cambio antes mencionada, causados entre el 6 de agosto de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2020, los que se acordaron a la tasa del dos por ciento (2%).

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 1.1 del presente acápite, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

2. Letra de cambio sin número.

- 2.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$20.000.000), por concepto de la obligación de capital contenida en la letra de cambio, cuya fecha de vencimiento fue el 31 de octubre de 2020.
- 2.2. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$ 5.946.666.00), por concepto de intereses durante el plazo sobre la suma de dinero contenida en la letra de cambio antes mencionada, causados entre el 6 de agosto de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2020, los que se acordaron a la tasa del dos por ciento (2%).
- 2.3. Por los intereses de mora sobre el capital mencionados en el numeral 2.1 del presente acápite, liquidados desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con FMI 50S-871549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

4. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

5. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1c33dad7408537cc79179e5881a56c8ca19ab4e04b2ec69d804ca99ca5158**
Documento generado en 08/03/2022 11:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00580 00
Proceso: DECLARATIVO
Demandante: MISABELINA RAMIREZ CARDENAS

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería al Dr. **JOAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ ORDONEZ** como apoderado del extremo pasivo y representante legal de la firma **LEXIA ABOGADOS S.A.S** en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia que de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada La Previsora Seguros S.A. Compañía de Seguros, otorgó poder, por lo que su apoderado elevó solicitud de reconocimiento de personería, así las cosas, es procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece que “ ... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...**” (resaltado intencional) .

En ese orden de ideas, se dispone tener al demandado **La Previsora Seguros S.A. Compañía de Seguros** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la

demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene el referido demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7c7f7aaa18456e89df5ec5c6dcde2169bad5537f8188236eaa3cca00c8d02a**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00586 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MANUEL OCTAVIO TORRES Y OTRA

Revisada la actuación surtida, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada del extremo ejecutante, en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso se adicionará un numeral al auto de mandamiento de pago del 29 de octubre de 2021, así:

6. Por la obligación No. 4824840055492180 contenida en el pagaré No. 165528808 – 207419241069 – 4824840055492180 – 5536620031541060, por la suma de **\$8'365.898,00**, distribuidos así:

- La suma de \$7'614.551,00 M/L por concepto de capital.
- La suma de \$506.769,00 M/L por concepto de intereses de plazo.
- La suma de \$204.658 M/L por concepto de intereses moratorios sobre el capital de \$7'614.551,00 acumulados en el pagaré y que se encuentran plenamente autorizados e incorporados al momento de diligenciar el título valor.
- La suma de \$39.920 M/L por concepto de otros

6.1. Por lo intereses moratorios sobre la parte de capital correspondiente a **\$7'614.551,00**, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 09 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación y autorizados en el pagaré.

El presente auto deberá notificarse en conjunto con el auto del 29 de octubre de 2021 en la forma indicada en el penúltimo párrafo del referido proveído. En lo demás permanezca incólume el auto adicionado.

Por otro lado, previo a ordenar el secuestro de los inmuebles objeto de proceso, acredítese el embargo de estos, toda vez que se oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., para la inscripción del embargo, sin que se haya recibido respuesta de la materialización de dicha cautela.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b8fb953bd813d4090430a81e73d924b76bcc829f43b9c2416e9b6278f74587**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00589 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERGIO DAVID BERNAL OVALLE

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo ejecutante quien actúa en causa propia, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso autoriza el retiro de la demanda, la cual fuera admitida en auto del 15 de febrero de 2022. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Para todos los efectos legales que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del presente asunto no se decretaron medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f320d9be844128d80b51dd50fac258652c1cb5c7d77651983305f025aaa2dce**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2021 00680 00
Demandante: ENTERRITORIO
Demandado: GNG INGENIERIA S.A.S. Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Alléguese el mensaje de datos a través del cual se le confirió poder especial al abogado EDINSON CORREA VANEGAS, de conformidad con lo exigido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020. En su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Organícese en debida forma las pretensiones principales y subsidiarias, indicando con claridad cuál es subsidiaria y de qué pretensión principal, debidamente numeradas, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso (Num. 4° Art. 82 del Código General del Proceso). Nótese, la pretensión 3 y 4 no se sabe si es subsidiaria de la pretensión 1 o 2 y a su vez si la 4 es subsidiaria de la 3 o de la 1 o 2, igualmente la pretensión subsidiaria número 9, no se indica la subsidiariedad de pretensión principal.
3. Como quiera que el enlace aportado para descargar las pruebas documentales no permite acceso como aparece en documento "07ConstanciaPruebas", se requiere al demandante para que aporte todos los documentos anunciados en el acápite de pruebas de la demanda, en UN SOLO DOCUMENTO EN FORMATO PDF.
4. Apórtese los Certificados de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de las sociedades demandadas incluidas las que conforman el CONSORCIO EDUCATIVO 014 (Num. 2 Art. 90 del Código General del Proceso).

Allegar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f3a5d80cbd8ea5ff482a8a1caa4c008b1622d5cc09e0c78b8a39a1e13a2e68**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Resolución Contrato No. 110013103051 2021 00697 00

Demandante: LUZ EDILIA QUINTERO GALINDEZ

Demandado: LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ Y OTRO

Como quiera que, dentro del término concedido en auto del 10 de febrero de 2022, se subsana la demanda conforme a lo allí ordenado, en atención a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO** – incoada por **LUZ EDILIA QUINTERO GALINDEZ** en contra de los señores **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ** y **LUIS JAVIER ZULUAGA CUERVO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la demandada **LEIDI VIVIANA HINCAPIÉ** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y al demandado **LUIS JAVIER ZULUAGA CUERVO**, de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en donde se deberá señalar el correo electrónico de esta agencia judicial.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: de conformidad con lo establecidos en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, se concede amparo de pobreza de la demandante **LUZ EDILIA QUINTERO GALINDEZ**, en consecuencia, en el trámite de este asunto se aplicará lo normado en el artículo 154 del mismo estatuto procesal.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, e ordena la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40702899. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **ELKIN ANDRES ROJAS NUÑEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del extremo actor. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fa6a92e74a4f753857c386a146dbbc91cb643cbb67f5b9c6cff42d0584cdcd**
Documento generado en 08/03/2022 11:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022-0084

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por el mandatario, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Precísese en las pretensiones 2, 7 y 12 de la demanda, la tasa de interés y hasta qué fecha se liquidan los intereses mencionados.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da76d407eb002b097f4314ea4f02397831fddf8500df9427c4749d8793b30c6**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022-0086

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: GUSTAVO MÓJICA GÓMEZ y OTROS

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente los correos electrónicos de los demandados, nótese que el aportado es el mismo para los dos demandados (numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso).
- Apórtese la transacción judicial de los porcentajes participativos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-667908, transacción que anuncia en el numeral 7° del acápite de “*HECHOS DE LA DEMANDA*” .

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56012de43606941e517f2b2621a9cecb24cab49c0f7d72f423a665e2a1cb85a**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00091

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANDRÉS FELIPE ORTIZ VÉLEZ

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la parte actora allegue dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente proveído, la documental anunciada como pruebas junto con los anexos de la demanda, lo anterior atendiendo que los archivos allegados no se pueden abrir, pues al ir al enlace aparece “*No podemos abrir este archivo- hubo un problema*”, sin lograr tener acceso a los mismos.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **dc3bc5a29be8811e9b67c672d45e2c640a11385bcdad8e104c2fea722762778a**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00093

Proceso: R.C.E.

Demandante: MARTHA LEONOR GALVIS CARDENAS y OTRO

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la parte actora allegue dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente proveído, la documental anunciada como pruebas junto con los anexos de la demanda, lo anterior atendiendo que los archivos allegados no se pueden abrir, pues al ir al enlace aparece “*No podemos abrir este archivo- hubo un problema*”, sin lograr tener acceso a los mismos.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428851d825c71a43473b947764b075da02ef29ff0efc875b0497c08b7a3cd1ab**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00098
Proceso: EJECUTIVO-OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: REYES ELIECER ARDILA ROMERO

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer incoada por REYES ELIECER ARDILA ROMERO a través de apoderada judicial pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de ROSA NELLY CELY GUAUQUE, allegando para tal fin acta de conciliación No. 0096-2019 Radicado E-2019-085419, que aduce incumplida en las obligaciones adquiridas por la demandada.

Entonces, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, y por ende necesario para interponer la respectiva acción ejecutiva, tal y como lo pregonan artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, debe contener una obligación clara, expresa, actualmente exigible y provenir del deudor.

A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

a) Que la obligación sea clara: *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.*

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es

de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

b) Que la obligación sea expresa: *Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

c) Que la obligación sea exigible: *Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)*

En el caso bajo estudio se invoca como fuente de las obligaciones, el acta de conciliación celebrada entre el demandante y la demandada, con la súplica al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de la última, a fin de que proceda a dar cumplimiento a la obligación de hacer adquirida, esto es protocolizar mediante el correspondiente acto notarial las asignaciones señaladas en el acuerdo conciliatorio extrajudicial ante la notaría oficina competente de acuerdo con la Ley 640 de 2001 y sus decretos reglamentarios dentro de los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, se debe partir por indicar que el proceso ejecutivo se entiende como un “*un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad*”. (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. Auto de septiembre 5 de 1.987. M.P. María Eugenia D’Alleman de R. En: Casos Civiles, No. 1, p. 25).

En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en este libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.

Tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640¹ de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

*1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. **El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas, para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en el pueda hacerse efectiva, es decir, se haya indicado la cuantía, modo tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario que la misma reúna las formalidades establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001 y que ya quedaran anunciados.

Del acta de conciliación aportada

Analizada el acta de conciliación allegada, se impone la necesidad de denegar el mandamiento ejecutivo por ausencia de título ejecutivo, ante la falta de exigibilidad de la obligación que pretenden ejecutar, y es que nótese que en el referido documento nada dice del tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones acordadas, pues si bien se indicó que “ *Los señores ROSA NELLY CELI GUAQUE y REYES ELIECER ARDILA ROMERO, se comprometen a protocolizar mediante el correspondiente acto notarial las asignaciones señaladas en la presente acta de conciliación extrajudicial anta la notaría u oficina competente de acuerdo con la Ley 640 de 2001 y sus decretos reglamentarios dentro de los términos establecidos en la Ley...*” no se estableció la fecha, hora y notaría en la que

¹ ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

los celebrantes del acuerdo conciliatorio debían comparecer a celebrar la protocolización de las adjudicaciones acordadas, acto mediante el cual daría cumplimiento a la conciliación celebrada; y si bien la parte actora señala el incumplimiento de la demandada, puede observarse que brilla por su ausencia la prueba de que el demandante se allanó al cumplimiento de su propia obligación, que sería el proceder que lo legitimaría y le daría exigibilidad a las obligaciones adquiridas por la demandada.

De otro lado, se debe tener en cuenta que cuando se trata de acta de conciliación, es necesario "*presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo,*" requisito que el acta aportada carece de la constancia indicada en la ley 640, en especial que se trate de primera copia.

Se desprende de lo anterior que la obligación que se reclama no es exigible, pues el documento que se aporta como báculo de la ejecución carece de este requisito. En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

En ese orden de ideas, y sin necesidad de mayores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec3b479190d579c5f7d2c8b8867632db71804fe4430e8c33aa81f41cb3ed85d**
Documento generado en 08/03/2022 11:29:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110013103051 2022 00099 00

Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS DCMR S.A.S.

Demandado: PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.

Examinada la demanda formulada por sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS DCMR S.A.S.**, contra **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.**, encuentra el Despacho que la cuantía del proceso asciende a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000,00)**, al momento de presentación de la demanda (02 de marzo de 2022).

Lo anterior lo concluye el Despacho en razón a que las pretensiones de la demanda versan sobre obligaciones crediticias contenidas Facturas de Venta cuyo capital asciende al valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$87'215.004)**, como se desprende de la pretensión primera de la demanda y adicionalmente, en el acápite de cuantía del escrito genitor, el demandante establece la cuantía del proceso en el valor indicado en el párrafo que antecede.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*”.

La demanda fue presentada el 2 de marzo de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijo en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$40'000.000 a \$150'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d552bcd9f9499dabd65926b9fac2c8722900121aa9ef2507a756165432ad305c**
Documento generado en 08/03/2022 11:29:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00100

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GABRIEL LAVADO HERNÁNDEZ.

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el avalúo **catastral** del año que avanza o en su defecto del año inmediatamente anterior del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.).
- Apórtese el poder conferido debidamente conferido por el señor Gabriel Lavado Hernández, recuérdese que puede optar por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204a2d9bbfdbd717b35e40f59dc3d8cb1b3d4ede65f61563d49d2bc33cf233e4**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal No. 110013103051 2022 00101 00
Demandante: JOSÉ GREGORIO URREA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y OTROS

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúese los hechos 7, 8 y 9, toda vez que contienen consideraciones jurídicas. Se recuerda a la apoderada de la parte actora, que los hechos son el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan las pretensiones y las consideraciones jurídicas tiene un acápite en la demanda a parte de los fundamentos fácticos (numerales 5 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso).
2. El hecho 10 deberá adecuarse, toda vez que lo allí expresado no es un hecho.
3. Alléguese en mejor calidad el Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. A001180758, toda vez que el allegado con la demanda, tiene parte ilegibles.

Se reconoce personería a la abogada Dra. **CINDY TATIANA GONZÁLEZ PACHECO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35e782e5128ec09b8af8cb7e54502f531ad6192a3a18d9ed327568b309b1d03**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051-2022-00102

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: WALTER GIOVANNI ORTIZ LOZANO y OTRA

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.
- Apórtese el avalúo **catastral** del año que avanza o en su defecto del año inmediatamente anterior del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.), lo anterior a fin de establecer la cuantía del asunto.
- Indíquese la fecha en la que los demandantes ingresaron al predio pretendido en usucapión.
- Indíquese si la pretensión de declaración de haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio va encaminada a que recaiga solamente en cabeza del señor WALTER GIOVANNI ORTIZ LOZANO o también sobre la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS TORRES.
- Aclárese en los hechos si la posesión alegada solamente la ejercido el señor WALTER GIOVANNI ORTIZ LOZANO, o si la misma ha sido ejercida en compañía de la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS TORRES.
- Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5b86d7aa380779fc5c06cce98ca8648b3c7c6fccf3a751b85edd6aab488def**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00103 00

Demandante: AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIÉRREZ Y OTROS

Demandado: DAIRA INÉS BECERRA GUTIÉRREZ

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, tenga en cuenta el abogado, que para la obtención del referido documento tiene a su alcance los mecanismos constitucionales para su entrega, máxime cuando el mismo ya fue solicitado y es un registro público que no requiere orden judicial para su expedición.
2. Apórtese el avalúo catastral del año que avanza o en su defecto del año inmediatamente anterior del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso)
3. Apórtese los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales de los numerales 5, 9 a 18, en un solo documento PDF. (numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4d0a4e271d27dd2fe65efe3d5da0255c9a8633a446d8aa29c20c108589102c**
Documento generado en 08/03/2022 11:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051-2022-00104

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ROSA MARÍA LAVERDE AFRICANO y OTRO

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese el certificado de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, tenga en cuenta la togada, que para la obtención de referido documento tiene a su alcance los mecanismos constitucionales para su entrega, máxime cuando el mismo ya fue solicitado.
- Apórtese el avalúo **catastral** del año que avanza o en su defecto del año inmediatamente anterior del bien inmueble pretendido en usucapión (numeral 3 artículo 26 C. G del P.).
- Aclárese por qué se anuncia que se interpone demanda de responsabilidad civil contractual, cuando los hechos y pretensiones son de una demanda de pertenencia.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea06d21c37c6d4f9f04b647d4c9f6836a509db0ceaaf0c0ce9754f595a48c8b**

Documento generado en 08/03/2022 11:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 56-2017-00526

Proceso: VERBAL-QUEJA

Demandante: EDWARD HUMBERTO HERRERA GUERERO

Bogotá, D.C. ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para conocer del recurso de queja propuesto, fue remitida por reparto el expediente de la referencia, sin embargo, una vez revisado el proceso, se establece que el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C., ya había conocido en oportunidad de recurso de queja (*pdf-30; 36;38*)

Prevé el numeral 5 del artículo 7, del Acuerdo 1472 de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que:

“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”.

En consecuencia, se dispone:

DEVUÉLVASE el expediente de la referencia, a la Oficina de Reparto, a fin de que por su intermedio sea abonado al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D.C

Colóquese en conocimiento de las partes lo aquí decidido y déjense las constancias del caso.

Comuníquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d866a2b68817568b1a42782c135dd8e7a09542e96b9ca9fd485d8a9dda9fbe**
Documento generado en 08/03/2022 11:29:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**